

INFORME No. 20/12
PETICIÓN 1119-02
ADMISIBILIDAD
AURA DE LAS MERCEDES PACHECO BRICEÑO Y BALBINA FRANCISCA RODRÍGUEZ PACHECO
VENEZUELA
20 de marzo de 2012

I. RESUMEN

1. El 6 de mayo de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una petición presentada por la señora Aura de las Mercedes Pacheco Briceño (en adelante "la peticionaria") en la cual se alega la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado") por la denegación de justicia para remediar la mala praxis médica realizada en la clínica privada Centro Materno Infantil Policlínica La Concepción C.A. (en adelante "la Clínica") en la ciudad de Barquisimeto del Estado Lara, en perjuicio de su hija, la señora Balbina Francisca Rodríguez (en adelante "la presunta víctima" o "la señora Balbina Rodríguez").

2. La peticionaria sostiene que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial consagrados en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), en concordancia con los deberes de garantía y adoptar disposiciones de derecho interno, conforme a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por su parte, el Estado solicitó a la Comisión que declarara el caso inadmisibile indicando que la causa se encontraba dentro del lapso legal para dictar el correspondiente acto conclusivo.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar el caso admisible a efectos del examen del reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, decidió declarar inadmisibile la petición respecto de la presunta violación de los artículos 4 y 24 del mismo instrumento, notificar a las partes y ordenar la publicación del informe.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La CIDH registró la petición bajo el número 1119-02 y, tras efectuar un análisis preliminar, el 14 de abril de 2005, transmitió las partes pertinentes al Estado para sus observaciones¹. El 17 de agosto de 2005, el Estado presentó su respuesta la cual fue trasladada a la peticionaria para sus observaciones. El 28 de septiembre de 2005, la peticionaria presentó su respuesta la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones.

5. Mediante comunicación de 8 de agosto de 2006, la CIDH solicitó a las partes remitir información actualizada sobre el asunto de referencia. El 12 de octubre y 14 de diciembre de 2006, la peticionaria presentó información actualizada, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 10 de enero de 2007 el Estado presentó su respuesta la cual fue remitida a la peticionaria para su conocimiento.

¹ El 14 de noviembre de 2002, la CIDH recibió una petición presentada por la peticionaria sobre los mismos hechos planteados en el presente reclamo y la registró bajo el número 4496-02. El 14 de abril de 2005, la Comisión informó a la peticionaria que la petición No. 4496-02 había sido acumulada al reclamo registrado bajo el número 1119-02 correspondiente al presente asunto.

6. El 16 de julio de 2007 la peticionaria presentó información adicional y manifestó su interés de buscar una solución amistosa. Mediante comunicación de 20 de agosto de 2007, la CIDH transmitió la información presentada al Estado e informó a ambas partes que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de su Reglamento entonces vigente, había decidido ponerse a disposición de las partes con miras a alcanzar una solución amistosa del asunto y otorgándoles un mes para presentar sus observaciones. Mediante comunicación recibida el 29 de noviembre de 2007, la peticionaria reiteró su interés de buscar una solución amistosa y presentó información adicional, escrito que fue remitido al Estado para sus observaciones.

7. El 24 de septiembre de 2009, la peticionaria reiteró su interés en seguir el procedimiento de solución amistosa y presentó información adicional la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 2 diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta, la cual fue otorgada por la CIDH. El 3 de diciembre de 2010 y 15 de junio de 2011, se recibieron escritos de observaciones de la peticionaria los cuales fueron respectivamente trasladados al Estado para sus observaciones.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. La peticionaria

8. La peticionaria alega que su hija, la señora Balbina Rodríguez, quien para el momento de los hechos tenía 32 años de edad y ejercía la profesión de médico cirujano; habría sido víctima de tres actos de mala praxis médica practicados en el Centro Materno Infantil Policlínica La Concepción C.A². Indica que el primero de éstos consistió en una cesárea realizada el 13 de agosto de 1998, durante la cual presentó complicaciones ya que “la placenta no se desprendió espontáneamente” y los médicos procedieron a extraérsela “a tirones, rota y a pedazos”, lo que le produjo una “intensa hemorragia”, por lo que su hija quedó en “estado agonizante”. Indica que el segundo acto se realizó el mismo día en horas de la tarde, al practicársele una “histerectomía parcial”, luego de la cual la señora Balbina fue llevada a la Unidad de Terapia Intensiva “en sumo estado de gravedad” ya que presentó “hemorragia interna [.....] ligadura y perforación de ambos uréteres”, por lo que tuvo que ser sometida a una tercera operación en horas de la madrugada del 14 de agosto, en la que se le realizó “resección de cuello uterino [...], desligamiento de ambos uréteres, ureterotomía con paso de catéteres uretrales y ligadura de ambas arterias hipogástricas”.

9. Manifiesta que el tercer acto se realizó el día 19 de agosto de 1998, cuando se procedió a retirarle los catéteres uretrales que le habían sido previamente colocados, sin que hubiese transcurrido el tiempo necesario para que “el tejido uretral dañado se regenerara”. La peticionaria indica que, como consecuencia de este último acto, el 20 de agosto de 1998, la señora Balbina tuvo que ser sometida a una cuarta intervención para colocarle nuevos catéteres uretrales, sin embargo el tejido uretral “no logr[ó] regenerarse en su totalidad”, por lo que fue sometida a una quinta operación el día 8 de febrero de 1999, en la cual se le practicó una “aplasia”, reconstrucción de los uréteres, cierre de fístula en un riñón y fijación de la vejiga a músculo PSOAS de la pierna izquierda.

10. Alega que los hechos descritos provocaron consecuencias permanentes en la vida diaria de su hija, que implicaron varias intervenciones quirúrgicas y constante atención médica. Señala que la señora Balbina Rodríguez tuvo que permanecer “casi un año completamente inválida y reducida a silla de ruedas”, y que si bien había recobrado la habilidad de caminar, debido a las

² La peticionaria indica que dichos actos se encuentran tipificados como el delito de “lesiones personales gravísimas” conforme a lo establecido en el artículo 422, ordinal 2º en conexión con el artículo 416 del Código Penal de Venezuela.

“secuelas gravísimas, tanto físicas como psicológicas” que sufrió, su capacidad laboral se habría limitado de forma permanente.

11. Indica que por estos hechos, el 28 de enero de 1999, la señora Balbina Rodríguez interpuso una denuncia contra el doctor Julio César Zumeta, iniciándose de esta forma el proceso penal a nivel interno por las lesiones ocasionadas³. Señala que pese a que el 28 de junio de 1999, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Estado Lara había dictado auto de sometimiento a juicio al doctor Zumeta por el delito de “lesiones culposas gravísimas”, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (en adelante “el COPP”) en julio de 1999, la causa fue posteriormente remitida a conocimiento del Ministerio Público, tras lo cual alega que el proceso se habría retrotraído al inicio de la investigación, pese a que la misma ya había concluido, y se habría paralizado en la etapa inicial (“fase preparatoria”)⁴.

12. La peticionaria señala que en el curso de dicho proceso, actuó como apoderada judicial de su hija tratando, sin éxito, de impulsarlo, frente a presuntas dilaciones cometidas por las autoridades del sistema de administración de justicia⁵. En ese sentido, alega que el Ministerio Público dejó transcurrir el tiempo a favor de que la acción penal prescribiera ya que no procedió a dictar, en un tiempo razonable, el acto conclusivo de la fase preparatoria⁶. Alega que el resultado final del proceso penal dependía de la celeridad de su sustanciación por parte del Ministerio Público y los jueces, pero que al haberse presentado un retardo injustificado, los hechos habrían quedado impunes, y se le habría denegado el acceso a la justicia.

13. Señala que la Fiscalía presentó un primer acto conclusivo el 19 de octubre de 2001, mediante acusación proferida respecto de uno de los doctores sindicados, por el delito de “lesiones culposas gravísimas” y que la misma fue admitida por el Tribunal Séptimo de Control el 24 de septiembre de 2002, el cual procedió además a sobreseer a los otros tres doctores sindicados en el proceso. Indica que procedió a impugnar esta decisión presentando un recurso de apelación el 30 de septiembre de 2002. Señala que el 29 de septiembre de 2003, procedió a interponer un nuevo recurso de apelación sobrevenido, dado que hasta esa fecha la primera apelación presentada no había sido decidida. Sostiene que ambos recursos continuaron sin ser resueltos, por lo que el 18 de noviembre y 1 de diciembre de 2003, interpuso ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante “AMC”), acción de amparo constitucional y solicitud de medida cautelar innominada, respectivamente. Señala que el recurso terminó siendo decidido el 8 de diciembre de 2003 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del AMC, la cual ordenó remitir la causa a la Fiscalía Superior del AMC para que se dictara un nuevo acto conclusivo respecto a todos los imputados en el proceso.

14. Señala que el acto conclusivo se presentó nuevamente el 21 de septiembre de 2006, por solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público a favor de todos los imputados,

³ Como correlato, indica que también fue iniciado un proceso ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Médicos del Estado Lara que culminó en la imposición de una sanción de “amonestación escrita y pública” contra el doctor Julio César Zumeta, mediante decisión del Tribunal de Alzada de la Federación Médica Venezolana de 28 de agosto de 2001.

⁴ La peticionaria aclara que el Código de Enjuiciamiento Criminal era la norma que regía el sistema procesal penal al momento en que el proceso fue iniciado, y que la misma fue derogada con la entrada en vigencia del COPP, en virtud de lo cual el Ministerio Público pasó a ejercer la titularidad de la acción penal.

⁵ Destaca que procedió a intervenir en el proceso presentando una querrela penal contra los doctores Julio Zumeta, Grover Castellón, Marlene Mujica y Alexis Manuel Lamus, la cual fue admitida en fecha 31 de enero de 2000 por el Tribunal Séptimo de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

⁶ Sostiene que en una oportunidad solicitó ante la Fiscalía General de la República la recusación de la Fiscal que conocía la causa, sin embargo, ésta fue declarada sin lugar y en razón de la declaratoria de inadmisibilidad, se le habría impuesto el pago de una multa a la señora Balbina Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público entonces vigente. Alega que, en virtud de esta decisión, no volvió a solicitar la recusación de los fiscales que fueron asignados al conocimiento del asunto.

que fue acordada por el Tribunal de Control en fecha 4 de junio de 2010. Indica que presentó un recurso de apelación contra dicho fallo, que fue anulado mediante decisión de alzada de 22 de noviembre de 2010. Sin embargo señala que, hasta junio de 2011, se encontraba pendiente la realización de la audiencia para que un nuevo Tribunal de Control se pronunciara sobre la solicitud de sobreseimiento⁷.

15. La peticionaria alega que, a pesar de los distintos recursos que interpuso a lo largo del proceso penal, éstos eran decididos de forma tardía y no resultaron en la práctica un mecanismo efectivo para remediar los “actos de negligencia” cometidos, y para que los operadores del sistema de justicia cumplieran con los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación. En ese sentido, señala que además de haber impugnado las referidas decisiones, ante la “inminente amenaza de denegación de justicia” y para evitar que la acción penal prescribiera, el 19 de junio de 2001 presentó también una acción de amparo constitucional, que alega no habría sido conocida de forma oportuna por la autoridad judicial competente. Aduce que el 9 de julio de 2001, interpuso ante el Tribunal Superior en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, nueva acción de amparo constitucional sobrevenido “solicitando que se rescatase la acción de amparo y fuese enviada directamente al juez competente”⁸.

16. Señala que el recurso de amparo fue posteriormente declarado inadmisibles por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante decisión de 28 de mayo de 2003. Sostiene que si bien esta decisión resolvió que los actos realizados por la peticionaria constituían actos que interrumpían la prescripción de la acción penal, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código Penal venezolano, cuando el proceso se extiende por un tiempo igual al de la prescripción aplicable – que en el caso era de tres años-, más la mitad del mismo, sin que haya sido causado por culpa del imputado, opera la prescripción de la acción penal. En ese sentido, manifiesta que desde el 13 de agosto de 2006, habría operado la prescripción del delito, por lo que cualquier pronunciamiento judicial tendría “necesariamente [y] por seguridad jurídica”, que pronunciarse en ese sentido, con lo cual ya no habría posibilidad de “obtener justicia” a nivel interno.

17. En consecuencia, la peticionaria alega que al haber quedado excluida la posibilidad de juzgamiento de los responsables de las lesiones ocasionadas, la señora Balbina Rodríguez también ha perdido la posibilidad de interponer una eventual acción civil de indemnización por daños y perjuicios, dada la prejudicialidad que exige la legislación venezolana para establecer responsabilidad civil derivada del delito.

18. De igual forma, la peticionaria plantea que conforme a lo establecido en el COPP, para este tipo de casos el tiempo que el Ministerio Público tenía para dictar el acto conclusivo de la fase preparatoria, era un “lapso discrecional”, por lo que no habría contado con un mecanismo idóneo para lograr que la Fiscalía cumpliera con el mandato establecido en la ley, de ejercer la acción penal respecto de la cual posee la titularidad. Indica que por su parte, el Código de Enjuiciamiento Criminal establecía que “en toda causa iniciable de oficio, cualquier particular, agraviado o no pod[ía] constituirse acusador ante cualquier Tribunal competente para la instrucción del sumario respectivo”. En ese sentido, sostiene que con la entrada en vigencia del COPP, se habría causado un perjuicio al haber “despojada” a la presunta víctima de la posibilidad de ejercer e impulsar la acción penal, frente a la inactividad procesal de las autoridades del sistema de administración de

⁷ Mediante comunicación recibida el 15 de junio de 2011, la peticionaria informó que hasta ese momento, la audiencia había sido diferida en once oportunidades y la última fecha fijada para su realización había sido el 22 de junio de 2011.

⁸ Indica que dicho Tribunal declinó su competencia en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual mediante decisión de 6 de enero de 2002, acordó como medida cautelar la interrupción del lapso de prescripción de la acción penal, hasta tanto se decidiera la acción de amparo inicialmente presentada.

justicia en el caso. Aduce que la celeridad del proceso quedó sujeta a la sustanciación que le diera el Ministerio Público y las autoridades judiciales, pero que particularmente por no haber existido “ninguna disposición legal que permiti[era] obligar al Ministerio Público a ejercer la acción penal”, la presunta víctima habría visto afectado su derecho a una efectiva protección judicial⁹.

19. Finalmente, alega que con este nuevo sistema procesal, el Ministerio Público “solamente ejerce [la] acción penal” en ciertos casos, por lo que alega que no habría recibido un trato de igual protección ante la ley frente a la causa iniciada por las lesiones causadas a su hija.

B. El Estado

20. En respuesta al reclamo de la peticionaria, el Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisibles, sin embargo no presenta argumentos concretos al respecto.

21. En su escrito inicial el Estado realizó un recuento de las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales internas. Señaló que el 18 de enero de 1999 fue iniciado el proceso a nivel interno por la denuncia presentada por la señora Balbina Rodríguez, por el delito de “lesiones culposas gravísimas” y bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, posteriormente derogado por el Código Orgánico Procesal Penal. Indicó que el 2 de julio de 2005, la Fiscalía Octava y Trigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, había dictado el acto de imputación a los doctores Grover Castellón Céspedes, Marlene Ramírez Mujica, Manuel Alfredo Alvarado y Alexis Manuel Lamus, por el delito de “lesiones personales gravísimas”, y que la causa se encontraba “dentro del lapso legal” para que el Ministerio Público dictara el acto conclusivo correspondiente.

22. Posteriormente informó que el 21 de septiembre de 2006, los referidos Fiscales del Ministerio Público habían solicitado el sobreseimiento a favor de los doctores Julio César Zumeta y Alexis Manuel Lamus, dado que la acción penal “se encontraba evidentemente prescrita”; y respecto de los doctores Grover Castellón Céspedes, Marlene Ramírez Mujica y Manuel Alfredo Alvarado, en vista de no haberseles podido atribuir la comisión del hecho punible. Indicó que el proceso se encontraba a la espera de la decisión que debía dictar la autoridad jurisdiccional competente sobre el sobreseimiento presentado.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*

23. La peticionaria se encuentra facultada, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado venezolano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* y *ratione temporis* para examinar la petición.

24. La CIDH tiene competencia *ratione loci* y *ratione materiae* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención

⁹ La peticionaria señala que presentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, un recurso de nulidad parcial del Código Orgánico Procesal Penal el cual fue declarado inadmisibles en fecha 14 de enero de 2004.

Americana, que se habrían perpetrado dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, Estado parte de dicho tratado.

B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

25. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

26. En el presente caso, el Estado indicó en su respuesta inicial que, tras haberse presentado la solicitud de sobreseimiento por parte del Ministerio Público el 21 de septiembre de 2006, respecto de todos los sindicatos en el proceso penal iniciado a nivel interno, la causa se encontraba pendiente de la decisión que debía dictar la autoridad judicial correspondiente. Por su parte, la peticionaria indicó que la referida solicitud de sobreseimiento fue acordada por el respectivo Tribunal de Control, y que en fecha 22 de noviembre de 2010, se declaró la nulidad absoluta de dicha actuación y se ordenó remitir la causa a otro juzgado, encontrándose para el mes de junio de 2011, aún pendiente la celebración de la respectiva audiencia para que el Tribunal se pronunciara sobre la solicitud de sobreseimiento.

27. A efectos de la admisibilidad del presente caso y según la información disponible, la Comisión observa que el proceso penal iniciado era un recurso idóneo, y que no existe controversia entre las partes al respecto. La legislación venezolana tipifica el delito de lesiones personales en su Código Penal, y se exige que dicha acción, al ser de carácter público, debe ser perseguida de oficio. Al respecto, la peticionaria alega que el proceso penal entablado en representación de su hija, prescribió trascurrido el tiempo establecido en la ley. Durante ese período, la demandante presentó una serie de recursos destinados por una parte, a evitar que operara la prescripción de la acción penal y por la otra, a remediar la falta de celeridad procesal por parte de las autoridades que conocían la causa a nivel interno.

28. La CIDH observa que el reclamo de la peticionaria sobre el fondo gira en torno a la presunta falta de garantía del deber de protección judicial mediante el acceso a recursos rápidos y efectivos. Concretamente, se refiere al alegado retardo injustificado en la resolución del proceso por las lesiones personales causadas a su hija por los actos de mala práctica médica, iniciado el 28 de enero de 1999, el cual alega, habría prescrito el 13 de agosto de 2006, por la falta de actividad de la administración de justicia. La Comisión observa que, de la información aportada por las partes, a la fecha de elaboración del presente informe, no existiría a nivel interno una decisión firme sobre el resultado del referido proceso penal. En ese sentido, la Comisión considera que el alegato de la peticionaria se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención el cual establece dicha excepción se aplica cuando "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

29. Por otra parte, la Comisión nota que el Estado no ha presentado información para desvirtuar los alegatos de la peticionaria en cuanto al presunto retardo injustificado en el proceso penal interno.

30. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, el lapso transcurrido desde los hechos materia de la petición, y que no exista una decisión firme en el referido proceso penal iniciado en el año 1999, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana respecto del retardo en el desarrollo del proceso penal interno, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

31. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

2. Plazo para presentar la petición

32. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

33. En el presente caso, los hechos materia del reclamo se iniciaron en el mes de agosto de 1998 y la petición fue recibida el 6 de mayo de 2002, cuando dentro del proceso penal, aún estaba pendiente que el Ministerio Público presentara el acto conclusivo de la fase preparatoria establecido en la legislación venezolana, habiendo tenido conocimiento de la causa desde el mes de julio de 1999. Asimismo se encontraba pendiente la resolución del recurso de amparo presentado por la peticionaria el 9 de julio de 2001, y respecto del cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia había avocado conocimiento desde el 6 de enero de 2002. Por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias del caso en cuestión, en particular el curso del proceso penal interno y los argumentos sobre una presunta demora indebida y la denegación de justicia, la Comisión Interamericana concluye que la petición fue presentada dentro de un período razonable, con lo cual se satisface el requisito dispuesto en el artículo 32.2 de su Reglamento.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

34. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

35. Frente a los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión encuentra que en el presente caso corresponde establecer que las alegaciones de la peticionaria podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Balbina Rodríguez y de su madre, la señora Aura de las Mercedes Pacheco Briceño.

36. Asimismo, la Comisión observa que los alegatos expuestos por la peticionaria en cuanto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, específicamente lo relacionado con el contenido del Código Orgánico Procesal Penal venezolano sobre las normas que rigen la actuación del Ministerio Público, requieren de un análisis de fondo, dado que plantean cuestiones relacionadas con el alcance de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, en relación con los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 del mismo instrumento.

37. Finalmente, la Comisión considera que la peticionaria no ha presentado elementos básicos que establezcan *prima facie* sus reclamos por una potencial violación de los derechos a la vida y de igual protección ante la ley, protegidos por los artículos 4 y 24 de la Convención Americana, respectivamente. En consecuencia, la CIDH declara que esta alegación es inadmisibles respecto de dichos alegatos, de conformidad con el artículo 47.b de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

38. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 5, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación de los artículos 4 y 24 de la Convención Americana.

39. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso respecto de los artículos 5, 8 y 25, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
2. Declarar inadmisibles el presente caso con relación a los artículos 4 y 24 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión al Estado venezolano y a la peticionaria.
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 20 días del mes de marzo de 2012. A favor: José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Felipe

González, Segundo Vicepresidente, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz; y Rose-Marie Belle Antoine (en disidencia), Miembros de la Comisión.